



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

REGISTRO N° 2033/19.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1363/1376 de la presente causa FCT 21000299/2012/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"MEDINA, s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, provincia homónima, con fecha 12 de julio de 2019, resolvió, por mayoría: "1) Revocar parcialmente la resolución recurrida de fs. 1316/1320 y vta.; 2) Ordenar al representante del Servicio Penitenciario Federal, que en el término de 48 hs. hábiles, fije un destino a los 22 internos que exceden el cupo previsto en el lugar que actualmente se encuentran detenidos, no pudiendo superar el término de 15 días alojados en el Escuadrón N° 48 de Gendarmería Nacional; 3) Comuníquese al Tribunal donde se encuentre radicado el expediente, las medidas que se arbitren en el plazo fijado; 4) Ordenar al instructor a cuya disposición se encuentran los detenidos, que realice un seguimiento y control respecto al cumplimiento de la medida aquí dispuesta; 5) Tener presente la reserva efectuada" (cfr. fs. 1342/1346).

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

El decisorio parcialmente revocado, emitido el pasado 28 de mayo del corriente, por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Corrientes, había dispuesto, en lo que aquí interesa: "1) HACER LUGAR al habeas corpus colectivo correctivo interpuesto, debiendo cesar las condiciones que agravan la situación de los detenidos en el Escuadrón 48 "Corrientes" de Gendarmería Nacional por la superpoblación en que se encuentran..." (cfr. fs. 1316/1321).

II. Contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el doctor Ariel Oscar Britez, en representación del Servicio Penitenciario Federal, interpuso recurso de casación -fs. 1363/1376- que fue concedido por el *a quo* a fs. 1381/1384.

III. La parte recurrente encauzó sus planteos por vía de lo dispuesto en los incs. 1° y 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su entender, la resolución es contradictoria por cuanto, si bien reconoce la existencia de una situación de emergencia, impone una medida que la desconoce, razón por la cual la tilda de arbitraria.

En efecto, señaló que se ha ordenado una medida de imposible cumplimiento que termina por agravar la difícil situación que atraviesa el sistema penitenciario federal.

En ese sentido, en primer lugar, sostuvo que la problemática ventilada no deriva de una

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO J. HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

deficiente gestión atinente al Servicio Penitenciario Federal sino que involucra circunstancias que lo exceden y que fueron contempladas al momento de decretar la emergencia carcelaria.

Entre otros factores destacó la sobrepoblación en los lugares de alojamiento, la falta de inversión para generar nuevas plazas y de decisiones políticas conducentes a paliar la situación y, la adopción de temperamentos judiciales autónomos que no contemplan el efecto global que conllevan en el sistema penitenciario.

Concretamente, expuso que la facultad de distribución y asignación de lugares en las distintas unidades, se ha visto afectada negativamente por decisiones jurisdiccionales que, a la vez de fijar cupos rigurosos, demandan órdenes de permanencia que obstan a los traslados desde las zonas metropolitanas hacia el interior del país.

Indicó que el mejoramiento de la infraestructura carcelaria excede las competencias de la institución representada pues se trata de un temperamento de naturaleza política que requiere la consecuente asignación de recursos.

De esta manera, estimó que la resolución de la problemática que aquí se analiza no será inmediata, debiéndose considerar la adopción de soluciones circunstanciales y provisorias, a partir de un abordaje multidisciplinario e interjurisdiccional que en el caso no se ha verificado.

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

Reseñado tal cuadro, en segundo lugar, postuló la arbitrariedad de la decisión impugnada por falta de fundamentación suficiente.

A su entender, el decisorio no mencionó la norma jurídica que le dio sustento, defecto que impide reputarlo como normativamente justificada, al tiempo que confirma un fallo que, en varios puntos, también carece de sustento.

En otro orden, señaló que el plazo de cuarenta y ocho horas para reubicar a los internos y de quince días para efectivizarlo es de imposible cumplimiento pues omite justipreciar que el traslado en beneficio de un grupo de personas privadas de la libertad afectará inevitablemente a otras en iguales condiciones en razón de la falta de plazas disponibles.

Explicó que el término temporal otorgado dificulta el análisis de las circunstancias que requiere la relocalización en relación con el perfil de cada interno, que dada la situación de superpoblación, solo resultaría posible en casa de verificarse alguna vacancia.

En tercer lugar, postuló que la decisión se inmiscuye arbitrariamente en facultades propias del Servicio Penitenciario Federal por imperativo legal (art. 72 de la ley 24.660).

Destacó que tal acción resulta discrecional de la autoridad administrativa, sujeto al posterior contralor jurisdiccional, según deduce de la jurisprudencia citada del Máximo Tribunal.

En cuarto lugar, invocó la causal de

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO A. HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

gravedad institucional pues se controvierte una cuestión de política penitenciaria de innegable trascendencia.

Formuló reserva del caso federal.

IV. A fs. 1404 se dejó constancia del cumplimiento de las previsiones del art. 465 *bis* del C.P.P.N. oportunidad en la que el representante del Servicio Penitenciario Federal presentó breves notas (cfr. fs. 1391/1401 vta.).

En la misma oportunidad, la defensa pública oficial sostuvo que los agravios expuestos por el recurrente resultan genéricos y no encuentran un desarrollo vinculado a las concretas circunstancias del caso.

En efecto, destacó que si bien se alegó la imposibilidad de llevar a cabo el traslado ordenado no se evidenció que se hubieran iniciado las gestiones atinentes a su cumplimiento, desconociéndose cuáles son las barreras que concretamente existen para su realización.

Asimismo, acompañó una certificación que da cuenta de que, al menos al 10 de septiembre del corriente, se mantienen alojadas, en evidente condición de hacinamiento, en el escuadrón n° 48 de Gendarmería Nacional Argentina, treinta y un personas, entre las cuales se halla una de sexo femenino (cfr. fs. 1402/1403 vta.).

Enfatizó que en las condiciones actuales los internos se ven expuestos a diversas enfermedades derivadas de la situación de hacinamiento que se verifica en el lugar de

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

detención.

Por otra parte, expuso que las críticas formuladas respecto del traslado no deben ser de recibo en tanto aquella solución fue dictada por el juez de grado sin haber sido cuestionada oportunamente por el Servicio Penitenciario Federal.

En efecto, sostuvo que el tribunal *a quo* únicamente dispuso un plazo concreto para el cumplimiento de la orden ya dictada por su par de grado que no fue recurrida por el ahora recurrente.

Finalmente, postuló el rechazo del remedio interpuesto y solicitó se intime al Servicio Penitenciario a cumplir con lo resuelto sin mayores dilaciones.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Llegadas las actuaciones a este Tribunal observo que el recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, a tenor de lo reglado en el inc. 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible.

Ello así, toda vez que del análisis de la cuestión traída a estudio se advierte que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además de postular que el pronunciamiento por sus efectos es equiparable a sentencia definitiva, por producir un agravio de

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

insusceptible reparación ulterior, pues ha sido tachado de arbitrario según los estándares de la Corte Suprema de Justicia; reuniendo el escrito interpuesto las restantes condiciones de admisibilidad del art. 463 del C.P.P.N.

II. En primer lugar, corresponde señalar que el recurrente no ha puesto en tela de juicio la situación de precariedad en las condiciones de detención que han sido oportunamente denunciadas y que afectan a los internos alojados en el Escuadrón n° 48 de la Gendarmería Nacional Argentina.

En efecto, las críticas se dirigen a cuestionar la decisión en punto, por un lado, a la solución que se brindó a la cuestión examinada, es decir, disponer sin más el traslado de las personas privadas de la libertad y por el otro, al plazo que se le concedió para su instrumentalización.

Sobre estos puntos, advierto que el recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la decisión teniendo en consideración la situación de hecho que se intenta conjurar.

Es que más allá de la situación de emergencia, oportunamente declarada por el Poder Ejecutivo Nacional, cierto es que el magistrado está llamado a resolver la situación concreta que, de modo impostergable, requiere una solución con el propósito de evitar o poner fin a la efectiva e irremediable lesión de derechos fundamentales.

En este marco, las decisiones que en el ámbito político puedan adoptarse para atender de mejor modo la situación de aquellas personas que

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

afrontan la privación de la libertad no inhiben ni se oponen, de modo alguno, al conocimiento directo que, por esta vía extraordinaria, están llamados a tener los magistrados como garantes de la Constitución Nacional.

Es así que, en el caso, el recurrente no ha controvertido que el espacio de detención que actualmente posee el Escuadrón n° 48 de Gendarmería Nacional con capacidad para alojar dignamente a seis personas sea utilizado para albergar treinta y dos que, luego de la interposición de la acción de habeas corpus, se redujo a veintiocho y que, según lo informado, al menos al 10 de septiembre de 2019, aloja a treinta y un personas.

Tampoco ha efectuado consideración alguna en relación a las restricciones del sector destinado al esparcimiento ni a las medidas que se implementan a efectos de garantizar la seguridad y custodia de las personas detenidas en razón del personal disponible.

En igual sentido, no se hace ninguna mención en orden a las deficiencias apuntadas respecto de los espacios de visitas ni a las dificultades sanitarias derivadas del estado de hacinamiento.

Frente a este panorama, las genéricas críticas esbozadas por el representante del Servicio Penitenciario Federal no lucen suficientes a efectos de demostrar la irrazonabilidad del temperamento impugnado.

Es que, frente al cuadro descripto, el

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

traslado se erige como una solución posible y razonable para poner fin a la situación de menoscabo de derechos que sufren los privados de la libertad.

Tan es así que la representante del Ministerio Público de la Defensa no ha cuestionado la decisión adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

En este punto, el recurrente si bien no controvierte aquel presupuesto fáctico tampoco ha propuesto otras soluciones alternativas para atender el agravamiento de las condiciones de detención y simultáneamente afrontar las dificultades expresadas para cumplimentar el traslado.

Amén de ello, cierto es que los obstáculos referenciados por el representante del Servicio Penitenciario Federal resultan cuanto menos genéricos en relación con el concreto problema denunciado.

Es que más allá de indicar la situación de sobrepoblación y de emergencia no ha referenciado cuáles podrían ser los lugares de destino de los internos y qué barreras concretas se erigen para proceder a su reubicación. Tampoco ha expuesto cuál ha sido el proceso de selección y el criterio de reubicación que la decisión impide considerar o ejecutar al momento de realojar a las personas afectadas.

En esa línea, las críticas dirigidas en punto al plazo otorgado para instrumentalizar el traslado ordenado no pueden ser de recibo pues el recurrente no detalla los motivos por los cuales le

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CA MARACASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

resulta de imposible cumplimiento lo ordenado que, sin lugar a dudas, intenta ofrecer una respuesta directamente proporcional a la urgencia que demanda, en este particular caso, la remediación de las condiciones de encierro.

La situación de emergencia penitenciaria no puede redundar en la justificación de un avance ilegítimo en los derechos más esenciales de las personas. En este caso, el cuadro de hacinamiento resulta evidente y supera lo meramente coyuntural, no habiendo merecido objeción alguna por parte de la institución pública (cfr. art. 27 de la C.A.D.H.).

Al respecto, el Máximo Tribunal ya ha señalado que *"...estas dolorosas comprobaciones... no encuentran justificativo en las dificultades presupuestarias que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales..."* *"Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"* (Fallos: 328:1146).

Así las cosas, la pretensión del recurrente en orden a un examen integral de

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

políticas y decisiones propias de la Administración Pública Nacional y del propio Poder Legislativo, cuyo planteo resulta por demás genérico e impreciso, no puede ser canalizado por esta vía.

Vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (Fallos: 328:1146).

De tal modo, el análisis crítico que asume el representante del Servicio Penitenciario Federal, puede y debe ser encauzado por las vías institucionales, promoviéndose las necesarias

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

instancias de diálogo que permitan evaluar la posible formulación de estrategias de corto, mediano y largo plazo para atender la situación que reconoce con participación de todos los actores correspondientes.

Así, las cosas en el presente la cuestión a analizar no es otra que la situación verificada en las instalaciones del Escuadrón n° 48 de la Gendarmería Nacional sito en la ciudad de Corrientes.

Por otra parte, en orden a la causal de arbitrariedad, no resulta ocioso memorar que desde antiguo el Máximo Tribunal ha resuelto que *"la tacha de arbitrariedad no... tiene por objeto la corrección... de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"* (Fallos: 244:384).

En tal dirección, en relación con la alegada gravedad institucional, también se ha dicho que *"... la invocación genérica de esa causal -asimilable a la doctrina de la gravedad institucional- importa desconocer el riguroso principio establecido por esta Corte de acuerdo con el cual la presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría a este Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los*

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO H. ERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal...” (Fallos: 339:869).

Finalmente, en relación con los agravios esbozados respecto a la confirmación de un decisorio de primera instancia que, a criterio del recurrente, adolece de defectos de fundamentación cabe agregar que, amén de que no se reseñan cuáles resultarían ser aquellas deficiencias, cierto es que la parte no interpuso oportunamente recurso alguno contra dicha decisión que habilite su examinación en esta oportunidad.

De igual manera, debe descalificarse el agravio vinculado a la falta de cita legal del decisorio pues constituye un mero artilugio formal que desconoce el evidente anclaje legal de la decisión con sustento en el bloque de derechos integrados por el principio constitucional del art. 18 de la Carta Magna, en punto a que “(l)as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”, que encuentra concordancia con los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, los propios principios que informan la actuación del organismo que el recurrente representa (cfr. art. 5, Ley 20.416), que dan sustento al decisorio adoptado.

III. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo que el recurso de casación promovido por el

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

Servicio Penitenciario Federal a fs. 1363/1376, sea rechazado, sin costas, teniendo presente la reserva de caso federal formulada (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el doctor Javier Carbajo por lo que adhiero a la solución que propicia.

En efecto, en el caso no se encuentra controvertida la problemática de la sobrepoblación y hacinamiento que aqueja a los Escuadrones de Gendarmería dispuestos en todo el país (principalmente en el Norte argentino) y en particular las condiciones de detención por el número de personas alojadas en el Escuadrón Nro. 48 de Corrientes de Gendarmería Nacional por no cumplir con los estándares fijados por la normativa aplicable.

En este sentido, corresponde recordar que el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad en nuestra Constitución Nacional desde 1853 -art. 18 C.N., "[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"-, tiene su origen en el derecho romano y fueron recibidas en el derecho patrio por vía de las

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO H. ERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

Partidas de Alfonso el Sabio (LEVAGGI, Abelardo, *Análisis histórico de la cláusula sobre cárceles de la Constitución*, L.L. 8/10/2002 -Suplemento de la Universidad del Salvador-, p. 1). La ley de Partidas declara: "la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados" (Partida Séptima, Título XXXI, Ley IV,). Las Leyes de Partidas se aplicaron hasta la entrada en vigor del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

De este modo, el art. 18 de la Constitución de 1853 recoge de manera sustancialmente idéntica el texto del art. 170 de la Constitución de 1826, que a su vez reproducía el texto del art. CXVII de la Constitución de 1819, la que a su vez tenía su fuente en el art. 6 del Decreto de Seguridad Individual de 23 de noviembre de 1811, cuyo texto declaraba: "*Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que à pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente*".

Así, el constituyente estableció de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en la Ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado la obligación de brindar a las personas que priva de libertad determinadas condiciones de trato.

La reforma constitucional de 1994

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

incrementó el ámbito de regulación de las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto de los pactos internacionales de derechos humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Esos tratados contienen nuevas garantías y desarrollan más profundamente el contenido de la cláusula del art. 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2 CADH, 10.1 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP, 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes); separación de procesados y condenados durante el encierro (art. 5.4 CADH); separación de menores y mayores (art. 37, inc. "c" CDN).

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra en 1955 -hoy llamadas Reglas Mandela-, han establecido las condiciones mínimas obligatorias que debe guardar la privación de libertad. Ellas disponen, en cuanto aquí resulta pertinente, que:

*"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al **alojamiento** de los reclusos durante la noche,*

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO H. ERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

deberán satisfacer las exigencias de la **higiene**, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, **superficie mínima**, alumbrado, **calefacción** y **ventilación**" (Nro. 13).

"Las **ventanas** tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar **aire fresco**, haya o no ventilación artificial" (Nro. 14).

"Las **instalaciones sanitarias** deberán ser **adecuadas** para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" (Nro. 15).

"Las **instalaciones de baño y de ducha** serán **adecuadas** para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados." (Nro. 16).

"Regla 18: 1. Se exigirá de los reclusos **aseo personal** y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene. 2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad."

"1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá **ropa apropiada**

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante. 2. Toda la ropa se mantendrá **limpia** y en **buen estado**. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene. 3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención." (Regla 19).

"Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una **cama individual** y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza." (Regla 21).

"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una **alimentación de buena calidad**, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas {...} Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de **agua potable** cuando la necesite" (Nro. 22)-(Los destacados no pertenecen al original).

Respecto a estas directrices, la Corte Suprema sostuvo que "...si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

de libertad" (Cfr. CSJN Fallos: 328:1146 y 1186).

Por su parte, el art. 178 de la ley 24.660 dispone que *"las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad"*.

II. Ahora bien, la medida fijada en la decisión recurrida se corresponde con la necesidad de alcanzar el objetivo de que las condiciones de detención de las personas alojadas en el Escuadrón 48 de la Gendarmería respeten los estándares normativos que rigen la materia, pues, como quedó constatado en la acción de habeas corpus, no se venían cumpliendo adecuadamente.

Como se ha dicho: *"El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional" (...)* *"Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso."* (CSJN D. 346. XXIV. "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus.).

Ello es plenamente aplicable a todo lugar de alojamiento de personas privadas de su libertad,

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

así la Constitución Nacional deberá entrar con plena vigencia al Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional.

En línea con la situación descripta, se encuadran las observaciones preliminares formuladas por Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU quien luego de su visita en misión oficial a distintos lugares de detención de personas afirmó que no existe justificación económica, política, jurídica o de otra índole, respecto de cualquier acción u omisión de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, que deliberadamente exponga a los seres humanos a estas condiciones intolerables (Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018).

III. Cabe recordar que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa señalada y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso "Verbitsky" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo*

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En similares términos se expidió el Alto Tribunal en el caso “Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza” (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el Caso de las Penitenciarías de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede “pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a su estructura federal”, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), "invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional" (párr. 27).

Partiendo de dichas premisas, la decisión recurrida además se enmarca dentro de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el 07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

La resolución traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por el abogado representante del Servicio Penitenciario Federal.

Por otra parte, no se advierte ni demuestra el Servicio Penitenciario Federal el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida.

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

Asimismo, se valoran especialmente las medidas adoptadas en cuanto se corresponden con las Recomendaciones IV, V y VI emitidas por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

Ahora bien, en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., (modificación ley 26.374) se presentó en la audiencia la defensora pública oficial ante esta instancia, doctora Florencia Hegglin quien acompañó documentación sobre las condiciones actuales de alojamiento del Escuadrón 48 y solicitó que se intime a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal a dar cumplimiento con lo dispuesto en la decisión recurrida (fs. 1402/1404).

De la documentación aportada por la Defensora se desprende que el Destacamento cuenta con capacidad para alojar entre cuatro y seis personas en forma transitoria y que al 10 de septiembre de 2019 hay 31 personas privadas de su libertad allí alojadas.

Tal como ha quedado constatado en la presente acción el número de personas alojadas en el Escuadrón excede holgadamente el previsto originariamente y se ha transformado un Destacamento previsto para tránsito en un lugar de alojamiento. Ese nivel de sobrepoblación impacta necesariamente sobre la totalidad de los derechos de las personas allí alojadas, como la prevención de la violencia, los servicios de salud, de alimentación, el acceso a agua potable y sanitarios, educación, trabajo y

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

visitas -entre otros-.

Es que los crecientes índices de sobrepoblación y hacinamiento producen situaciones de restricción indebida de todos los derechos de las personas privadas de la libertad en contradicción con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido, la preocupación por los niveles de sobrepoblación que presenta el Servicio Penitenciario Federal y la consecuente limitación de derechos fundamentales que de ella se derivan ha sido admitida. Y el 30 de marzo de este año se dispuso mediante declaración ministerial la emergencia penitenciaria como un reconocimiento de la grave situación actual y la conformación de una Comisión de Emergencia Penitenciaria.

En ese contexto, he señalado el impostergable deber de garantizar con mayor énfasis, en la emergencia, los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. Es que, frente a la grave emergencia admitida y declarada, el Poder Judicial lejos de retraerse, debe desarrollar el control.

En el marco de ese control, la decisión recurrida no sólo resulta razonable y fundada en las constancias probatorias reunidas, sino que además revela la intención de modificar y mejorar la situación de hacinamiento denunciada y de procurar que la estadía de las personas detenidas en el Escuadrón 48 de Corrientes de la Gendarmería se

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

ajuste a las normas constitucionales y a los estándares internacionales a fin de no generarles una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

En este contexto, corresponde intimar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la decisión recurrida, en los términos allí previstos.

IV. En definitiva, tal como adelantara voto por el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal con la intimación dispuesta y costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Por compartir sustancialmente los argumentos y consideraciones efectuadas por el juez que lidera el Acuerdo, doctor Javier Carbaño -que a su vez cuenta con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos-, coincido en que el recurso deducido por el representante del Servicio Penitenciario Federal no puede prosperar.

II. Previo a realizar un análisis de la resolución cuestionada, cabe recordar que la Defensa Pública Oficial interpuso acción de habeas corpus colectivo y correctivo en favor de las personas alojadas en el Escuadrón Nro. 48 de Gendarmería Nacional sito en la ciudad de Corrientes, provincia homónima, el que cuenta con espacio físico para

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

alojar a seis (6) internos y que se encuentran allí veintiocho (28) personas, lo que produce una situación de hacinamiento, y significa un agravamiento en las condiciones de detención -art. 3.2 de la ley 23.098- (cfr. fs. 1284/1285).

El efecto, el juez de grado resolvió, con fecha 28/05/19: "...1) *HACER LUGAR al habeas corpus colectivo correctivo interpuesto, debiendo cesar las condiciones que agravan la situación de los detenidos en el Escuadrón 48 "Corrientes" de Gendarmería Nacional por la superpoblación en que se encuentran.* 2) *Requerir al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Servicio Penitenciario Federal para que por donde corresponda disponga las medidas conducentes para hacer cesar el estado de sobrepoblación carcelaria en la que se encuentra el Escuadrón 48 "Corrientes" de Gendarmería Nacional.*

3) *Requerir al Escuadrón 48 para que con carácter urgente y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que:*
a) *Arbitren la medidas para que se acondicione un lugar adecuado para los detenidos puedan alimentarse en debida forma;* b) *Arbitren la medidas para que se mejore las condiciones del sanitario, incorporando - por lo menos un baño más para que puedan asearse los detenidos.* 4) *HACER saber al Jefe de Gabinete y al Ministro del Interior y a la Comisión de Emergencia en Materia Penitenciaria, creada por Resolución Nro. 148/2019, la situación de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria de los detenidos alojados en el Escuadrón 48 "Corrientes" de Gendarmería*

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

Nacional, a los fines de otorgue carácter prioritario a dicha repartición a los efectos de resolver las condiciones en que se encuentran privados de la libertad. 5) Ordenar al Servicio Penitenciario Federal, disponga lo conducente para hacer cesar el estado de sobrepoblación carcelaria en la que se encuentra el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional (Corrientes), debiendo arbitrar las medidas pertinentes para el traslado y alojamiento de los detenidos que se encuentran procesados a unidades carcelarias dependientes de dicha repartición. 6) Informar lo resuelto a la Excm. Cámara de Apelaciones de Corrientes, al Tribunal Oral Federal de Corrientes y al Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad. 7) Regístrese, protocolícese, notifíquese y líbrense los despachos de estilo que sean necesarios para la ejecución de este decisorio" (cfr. fs. 1316/1320 vta.).

Contra dicha resolución, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de apelación por considerar que la decisión del juez de grado omitió ordenar medidas concretas y que en virtud de ello se mantenía la situación inconstitucional de hacinamiento (cfr. fs. 1322/1326).

A su turno, con fecha 12/07/19 la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes dispuso que, en el término de 48 horas hábiles, el Servicio Penitenciario Federal fije un destino para los veintidós (22) internos que exceden el cupo, no pudiendo superar el término de quince (15) días alojados en dicho Escuadrón (cfr. fs. 1342/1346).

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

Esa decisión motivó el recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, aquí a estudio.

III. Ahora bien, del análisis de las actuaciones se desprende que la resolución del Tribunal *a quo* se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias del caso, sin que el impugnante haya logrado demostrar ante esta instancia la errónea aplicación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca.

En efecto, el tribunal *a quo* examinó debidamente las constancias de la causa, puesto que se constató el exceso denunciado con relación a la capacidad del espacio físico. Tal es así, que de los informes agregados en autos surge que en el Escuadrón N° 48 se hallaban alojados veintiocho (28) internos al momento de ser resuelto el recurso de apelación de la defensa, siendo su capacidad máxima para seis (6) detenidos con alojamiento transitorio. Asimismo, también de allí se desprende que los internos comparten un solo baño -lo que es susceptible de generar cuadros de micosis, parasitosis y virosis- y cuentan con un espacio reducido para comer, lo que ocasiona que deban turnarse o comer en sus camas (cfr. fs. 1331/1332).

Cabe señalar que, conforme aportó la Defensa Pública Oficial ante esta instancia en la oportunidad prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., al día 10 de septiembre de 2019 aumentó el

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

número de las personas alojadas privadas de su libertad en el Escuadrón nro. 48 de Corrientes de 28 a 31 internos.

Con relación a ello, corresponde recordar que la C.S.J.N. ha señalado que si bien *"...no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es, velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena"* (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General- y Fallos 322:2735).

Desde esta perspectiva, se advierte que el impugnante no ha logrado acreditar que la decisión de disponer el traslado de los detenidos alojados en el Escuadrón Nro. 48 de Corrientes a otras dependencias que por cupo corresponda, haya excedido las facultades de control judicial de la administración penitenciaria previstas en los arts. 3 y 10 de la ley 24.660 (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en causa FPO 5628/2018/CFC2, caratulada **"MERELES ALMIRÓN, Blas Ramón s/ recurso de casación"**, rta. el 13/12/18,

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 21000299/2012/CFC1

reg. nro. 2003/18, Sala IV, C.F.C.P.; pronunciamiento que se encuentra firme toda vez que no se interpuso recurso extraordinario federal).

Además, con relación a la arbitrariedad invocada por la parte recurrente, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, de adverso a lo formulado por el impugnante, no ha sido demostrado en autos. En esa línea, aunque lo alega, tampoco demuestra que lo resuelto exceda el mero interés de las partes, afectando a la comunidad, por lo que corresponde rechazar el planteo de gravedad institucional.

Con relación al antecedente del Máximo Tribunal citado por la parte impugnante en su presentación recursiva (CSJ 2497/2015/RH1 y otros "Servicio Penitenciario Federal s/ a determinar", del 24 de abril del 2018), cabe señalar que dicho fallo no guarda relación de sustancial analogía al caso de autos, en atención a que en el mismo la CSJN, haciendo suyo el dictamen del Procurador General, estableció que el Tribunal a quo antes de adoptar su temperamento, debió dar tratamiento al planteo previo efectuado por el Servicio Penitenciario Federal en orden a los agravios esgrimidos respecto de decisorios adversos

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

relacionados con aspectos propios de su esfera de competencia.

En suma, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal implicaría desvirtuar el cumplimiento de una decisión jurisdiccional firme, como lo es la de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por el juez de grado (cfr. fs. 1316/1320 vta.).

En síntesis, el pronunciamiento impugnado constituye un acto jurisdiccional válido, sin que las críticas efectuadas por el representante del Servicio Penitenciario Federal logren demostrar la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que alega (arts. 456, 123, 404, inc. 2 - todos a *contrario sensu*- del C.P.P.N.).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

Por lo expuesto, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1363/1376 por el representante del Servicio Penitenciario Federal; por mayoría, sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
FCT 21000299/2012/CFC1

federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese
(Acordada 5/19 C.S.J.N.), adelantese vía correo
electrónico y, remítase la causa al tribunal de
origen, sirviendo la presente como atenta nota de
envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Fecha de firma: 04/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24371139#246252859#20191004163209970